



Popayán, agosto de 2023.

H. Magistrado:
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
E. S. D.

Radicado: 19001333300720200000901
Demandante: CRISPULO MICOLTA PAREDES.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra de la Sentencia No. 032 del 28 de febrero de 2022.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 032 del 28 de febrero de 2022, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado, como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

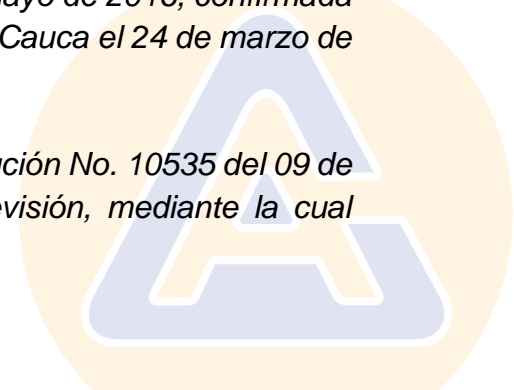
1. Mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2022, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso:

(...)

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor CRISPULO MICOLTA PAREDES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por las siguientes sumas:

1. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a CAPITAL, que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia N° 083 de 06 de mayo de 2016, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de marzo de 2017, que en lo pertinente dispuso:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 10535 del 09 de junio de 2003, expedida por la Caja Nacional de Previsión, mediante la cual





reconoció y ordenó el pago de la pensión por vejez al Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678. 844 de Guapi.

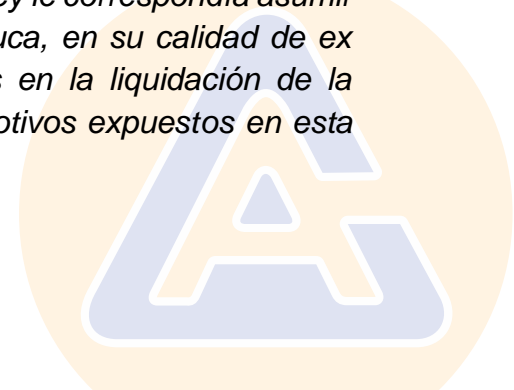
TERCERO: DECLARAR la nulidad total de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. LMAC 41359 del 15 de agosto de 2006, resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez del Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C. C. No. 4.678.844 de Guapi.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 0249 72 del 11 de noviembre de 2010, a través de la cual la Caja Nacional de Previsión EICE en Liquidación, resolvió reliquidar la pensión de vejez Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678. 844 de Guapi.

QUINTO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES. PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por intermedio de su representante legal o quien lo represente a: RELIQUIDAR la pensión vitalicia de vejez a favor del señor Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678. 844 de Guapi, en el equivalente al 75% del promedio mensual de los emolumentos devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es entre 1 de enero a 31 de diciembre de 2004, incluyendo como factores i) asignación básica, ii) Auxilio de transporte, iii) Auxilio de alimentación; iv) Bonificación por servicios, v) Prima de servicios; vi) Prima de navidad; vii) Prima vacacional, valores que se reliquidarán a partir del 01 de enero de 2005. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la suma resultante de la reliquidación, se debe descontar las sumas de las mesadas pensionales pagadas, incluyendo las canceladas por reliquidación de la pensión dispuesta mediante Resolución N° PAP 024972 del 11 de noviembre de 2010, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en Liquidación, siempre y cuando efectivamente se hubieren cancelado. Pagar la diferencia entre las sumas reliquidadas de la pensión de vejez del demandante y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva. PARAGRAFO: En el evento de que respecto a dichos factores no se haya hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se tendrá en cuenta para la liquidación, pero se hará el descuento respectivo.

SEXTO: DECLARASE probada la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2010.

SEPTIMO: DECLARAR que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, quien fue llamado en garantía en el presente proceso, está obligado a cancelar los aportes a seguridad social en pensión en el porcentaje que por Ley le correspondía asumir a la extinta Dirección Departamental de Salud del Cauca, en su calidad de ex empleador, respecto de los nuevos factores incluidos en la liquidación de la pensión del señor Crispulo Micolta Paredes, por los motivos expuestos en esta providencia.





OCTAVO: Se dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192, 195 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CONDENAR por concepto de costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP reconocer a la parte demandante la suma de cero puntos cinco (0.5%) del valor de las pretensiones concedidas, las cuales deben liquidarse a través de Secretaría.

DECIMO: Líquidense los gastos del proceso y devuélvase los remanentes al apoderado de la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

2. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, 1 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

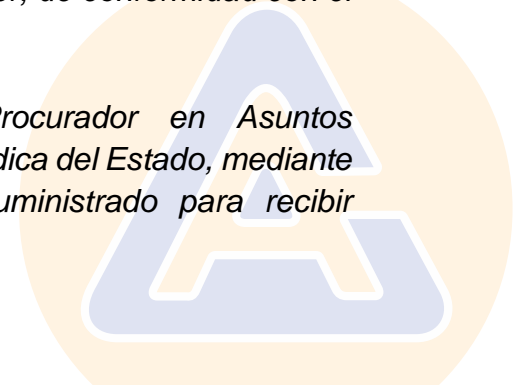
3. De las sumas adeudadas se descontará el pago realizado por la entidad conforme a la Resolución RDP 032176 de 14 de agosto de 2017, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, pretendió dar cumplimiento a la obligación contenida en sentencia proferida por esta instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término común de veinticinco (25) días establecido en la referida norma.

TERCERO: El pago lo debe hacer la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: La entidad cuenta con un término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442, inciso 5o del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir





notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor SÉNEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.808.098 de Quibdó y T.P. N° 134.176 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.”

(...)

2. Mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2020, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, RESUELVE:

“PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto interlocutorio No. 1850 del 18 de diciembre de 2020 y ajustada en los siguientes términos: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP que de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia N° 083 de 6 de mayo de 2016 proferida por éste Despacho, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de marzo de 2017, realice en favor del señor CRISPULO MICOLTA PAREDES, el pago de los siguientes valores y conceptos: a) Por el saldo insoluto de capital que resulte al descontar los abonos realizados por la entidad en octubre de 2017 y abril de 2021, con base en las Resoluciones RDP 32176 del 14 de agosto de 2017 y RDP 003736 de 17 de Febrero de 2021, respectivamente. b) Por los intereses que se causen sobre el saldo insoluto de capital desde el 31 de Marzo de 2017, hasta el pago efectivo

SEGUNDO: LIQUIDAR la obligación demandada, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 446 del CGP.

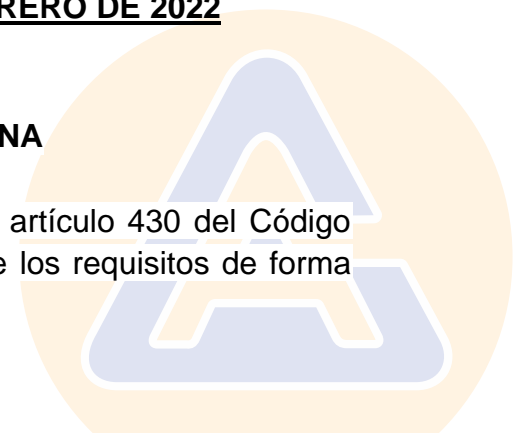
TERCERO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto. CUARTO: Notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (...)

Conforme a lo anterior, me permito presentar los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 032 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

- **SOLICITUD DE AJUSTE A DERECHO DE LA CONDENA**

Dentro del control oficioso de legalidad, en la medida que el artículo 430 del Código general del proceso, proscribire una revisión posterior, pero de los requisitos de forma





más sustanciales, frente a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- indicó:

“El juzgador tiene el deber oficioso aun en la sentencia de volver a la revisión del cumplimiento de los presupuestos de los títulos base de ejecución, (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia incluso en vigencia del Código General del Proceso), a pesar, pese a no ser objeto de reparo por las partes. Por lo que tal afrenta no constituye un menoscabo de garantías.

Y sigue la Corte, por su parte las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que da lugar a la pretensión de ejecución sean expresas claras y exigibles, de esta manera la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, en otras palabras aquélla debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el título, perdón, contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado.

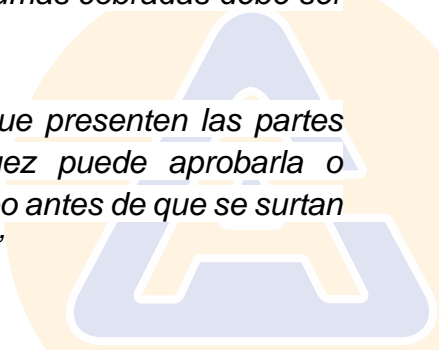
Finalmente, es exigible cuando procede, puede demandarse en cumplimiento, por no está sometida a plazo o condición”, bajo estos parámetros, se tiene que el control de legalidad es procedente, cuando se trata de la revisión de los requisitos sustanciales o de fondo del título ejecutivo, como lo son los que contengan una obligación clara, expresa y exigible.”

En el mismo sentido ha señalado el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, “la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal.”

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.”





iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que “los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria”, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.”

- **FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

En sentencia T-111 de 2018, la Honorable Corte Constitucional señaló:

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.



En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional.

(...)

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que



conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que “la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

.- Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil[41] y el Código General del Proceso[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago “(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.”



EL CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo expuesto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

EL Código general del proceso señala en su art. 422 que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean **expresas**, **claras** y **exigibles**. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.



- **LA NO APLICACIÓN DEL ART. 1653 DEL C.C. A ASUNTOS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES:**

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

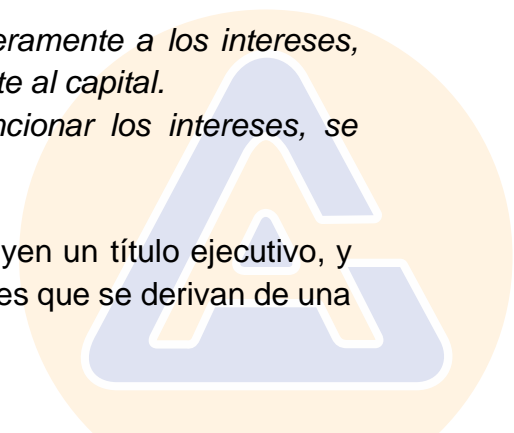
Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto, se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una





sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”

En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:

*“(…) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”**. (Subrayado fuera de texto).*

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una



indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano”

Y en la misma providencia más adelante indicó:

“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir , cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares”*

En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.



Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesoria de intereses.

- **DEL CASO EN CONCRETO:**

Conforme con lo antes señalado la Unidad se encuentra totalmente inconforme con la sentencia No. 032 del 28 de febrero de 2022, toda vez la Unidad a través de la Resolución No RDP 032176 del 14 de agosto de 2017, procedió a dar cumplimiento a la orden judicial emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 190013331007201300041400, en consecuencia, se reliquidó la pensión de vejez del señor CRISPULO MICOLTA PAREDES, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 01 de enero de 2004 al 30 de diciembre de 2004 con los siguientes factores de salario: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, y PRIMA DE VACACIONES, arrojando una mesada pensional \$ 604.317.

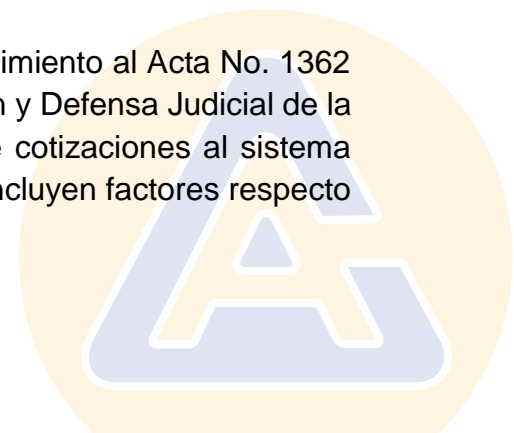
Que para efectos de la anterior liquidación se tuvo en cuenta el Certificado de Factores Salariales de fecha 27 de julio de 2010, expedido por la Gobernación del Cauca.

Que posteriormente, La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP mediante Resolución No RDP 003736 del 17 de febrero de 2021, procedió a dar cabal y estricto cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán, de fecha 06 de mayo de 2016, confirmada por el confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 24 de marzo de 2017, en el sentido de adicionar el factor salarial PRIMA DE NAVIDAD; arrojando una mesada pensional de \$ 697.001.

Que frente a los descuentos por aportes sobre factores salariales no cotizados en las Resoluciones No RDP 008544 del 12 de abril de 2021 y RDP 010624 del 29 de abril de 2021, se explicó:

(...)

La unidad a partir del 28 de febrero de 2017 está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.





Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3° del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b), habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

*) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado (Mismo IBL nuevos factores):

$$PAcal = Prf - Pi.$$

En donde

PAcal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf = Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización.

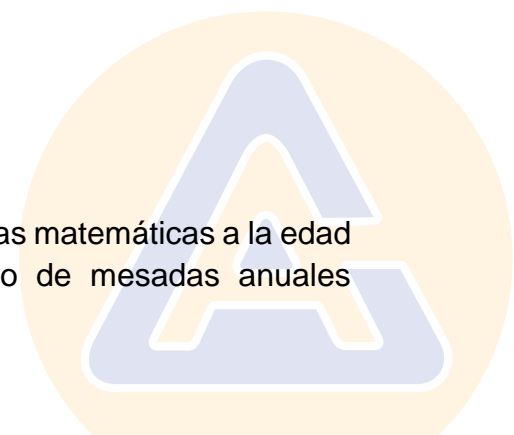
Pi = Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó. La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula: $RMcal = PAcal * FA$

En donde

RMcal = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PAcal = Resultado de la resta entre Prf - Pi

FA = Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales





correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPW), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * R * RM_{cal}$$

En donde

R = Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T = Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPY), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPY = RM_{cal} - RPw$$

*) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PA_{cal} = Pf - Ph$$

En donde:

PA_{cal} = Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf = Pensión reconocida con salario excepcional Ph = Pensión hipotética La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} * FA$$

En donde:

RM_{cal} = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PACAL = Resultado de la resta entre Pf- Ph





FA = Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * RMcal \text{ Proporción a cargo del empleador}$$

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy = RMcal - RPw$$

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)	FA (para 13 mesadas)
	hombres mujeres	hombres mujeres
74	188,9585 163,0296	175,3312 151,2627

primer paso		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$1.385.375,00
PF	PENSION ACTUAL	\$945.242,00
PAcal	DIFERENCIA	\$440.133,00

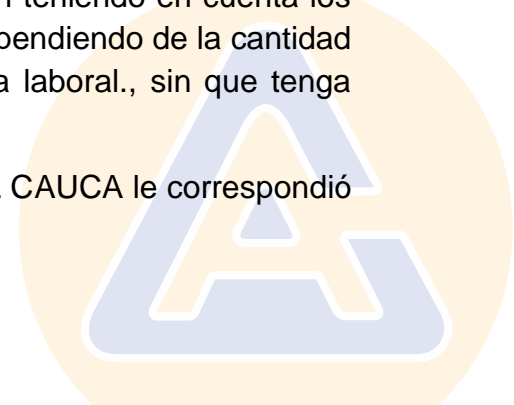
tercer PASO			
RMcal		PAcal	* FA=TABLA
\$83.166.871,48		\$440.133,00	* 188,9585

Cuarto paso PORCION TRABAJADOR			
RPw		0,25	* RMcal
\$20.791.717,87		0,25	* \$83.166.871,48

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR		
RPy	RMcal	RPw
\$62.375.153,61	\$83.166.871,48	\$20.791.717,87

En este sentido es pertinente señalar que el total de los aportes a cargo de los empleadores corresponde a la suma de \$62.372.153.61, y esta suma incluye TODA LA VIDA LABORAL DEL CAUSANTE, pues los aportes se cobran teniendo en cuenta los 8.874 días cotizados, sin embargo estos dineros se dividen dependiendo de la cantidad de días trabajados con cada empleador durante toda su vida laboral., sin que tenga incidencia alguna si este fue el último empleador.

Por ello a la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA le correspondió la suma de \$22.773.890.





Y al MINISTERIO DE SALUD la suma de \$39.601.263

Sobre las sumas cobradas al Ministerio de Salud, se aplicó la supresión de obligaciones de las entidades públicas que forman parte del Presupuesto General de la Nación, contemplada en el artículo 40 del decreto 2106 de 2019.”

(...)

Que es pertinente aclarar, que en la Resolución No RDP 032176 del 14 de agosto de 2017 se dispuso el cobro de aportes pensionales para el señor CRISPULO MICOLTA PAREDES, en la suma de \$ 42.985.904 y posteriormente en la Resolución No RDP 003736 del 17 de febrero de 2021 se modificó el cobro de aportes para el interesado, en la suma de \$ 20.791.718, por lo tanto, en el acto administrativo No RDP 003736 del 17 de febrero de 2021, se dispuso el reintegro a favor del causante CRISPULO MICOLTA PAREDES, ya identificado, el reintegro de los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes siempre que ya se haya efectuado su aplicación en nómina de pensionados.

Que la subdirección de nomina de pensionados informa que al pensionado CRISPULO MICOLTA PAREDES, para la nomina de abril de 2021, se le efectuó un pago por concepto de “Devolución de Dineros Pensionados” por la suma de \$ 9.508.268.

Que la sentencia de 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, consideró:

(...)

“Se destaca que incluso con posterioridad a la contestación de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, expidió la Resolución RDP 003736 de 17 de Febrero de 2021 "Por la cual se modifica la resolución RDP 32176 del 14 de agosto de 2017", en la cual se considera el mandamiento de pago librado por éste Despacho, se revisa la liquidación efectuada y se incluye la Prima de Navidad en la liquidación de la prestación, por lo que se incrementa el valor de la mesada a la suma de \$697.001, efectiva a partir del 1 de enero de 2005. En el mismo acto administrativo se dispuso el descuento de aportes en pensión de factores no cotizados, a cargo del demandante por la suma de \$20.791.718,00. Consecuencialmente, se allega el detalle de los siguientes pagos...

.... Conforme a lo anterior, resulta evidente que la entidad, si bien realizó una vez más la liquidación de la prestación, incluyendo la prima de navidad, aún no acredita el pago de los intereses causados a partir de la ejecutoria de la sentencia objeto del recaudo, lo que permite concluir que la obligación no ha sido satisfecha en su integridad.

En ese orden de ideas, es claro que quedan pendientes de pago los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenaba la reliquidación de la prestación periódica, razón por la cual deberá el Despacho acceder a las pretensiones de la solicitud, ordenando seguir adelante con la ejecución en lo que tiene que ver con el saldo insoluto de capital que surja de descontar los abonos realizados con base en las Resoluciones RDP 32176 del 14 de agosto de 2017 y RDP 003736 de 17 de Febrero de 2021 y el pago de los



intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 31 de marzo de 2017, hasta la fecha efectiva del pago, dado que con los pagos efectuados en octubre de 2017 y abril de 2021, no canceló la totalidad de la obligación, sino que efectuó pago parcial, por lo que se imputará el referido pago primeramente a intereses y luego a capital, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.”

(...)

Que revisada la base de datos de la Subdirección Financiera de la UGPP se evidencian los siguientes valores reportados y/o pagados a favor del señor CRISPULO MICOLTA PAREDES:

INTERESES MORATORIOS: \$ 225.141,96 reportados con Resolución No RDP 3736 del 17 de febrero de 2021, pagados con Resolución No SFO 752 del 31 de agosto de 2021; Estado: PAGADO A BENEFICARIO; Fecha de Pago: 30 de noviembre de 2021.

INTERESES MORATORIOS: \$ 159.387,63 reportados con Resolución No RDP 32176 del 14 de Agosto de 2017, pagados con Resolución No SFO 001409 del 22 de Mayo de 2019 Estado: PAGADO A BENEFICARIO; Fecha de Pago: 24 de marzo de 2020.

Que debe señalarse, que la UGPP mediante Lineamiento No 217, indico que La caducidad de la acción ejecutiva se suspende durante el periodo de liquidación de Cajanal. De acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo, dicha suspensión opera de la siguiente manera:

- Se suspenderá desde el 12 de junio del 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011, si la solicitud de cumplimiento debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 4269 de 2011.
- Se suspenderá desde 12 de junio del 2009 hasta el 12 de junio de 2013, si la solicitud de cumplimiento debía ser atendida por Cajanal en liquidación, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 4269 de 2011.

Conforme a la anterior regla, tenemos que en el presente caso se presenta el fenómeno de suspensión de caducidad de la acción ejecutiva de los intereses moratorios entre el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento se presentó ante CAJANAL EICE hoy liquidada el día 12 de julio de 2009.

Que debe señalarse, que se solicitó verificación de la liquidación de intereses moratorios, por lo que la Subdirección de Nomina de Pensionados de la UGPP, efectuó el siguiente análisis, bajo los lineamientos de la entidad:

(...)

“El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los



fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

De igual manera, los pagos de mesadas o diferencias de mesadas y su respectiva indexación, se entienden calculados y reportados conforme a derecho, según las indicaciones que sobre el particular haya(n) dado el(los) acto(s) administrativo(s) correspondiente(s), o, en todo caso, de conformidad con los lineamientos vigentes al momento de incorporar en nómina.

Acercas del procedimiento para el cálculo de la indexación, se tiene que las sumas adeudadas que se actualizan en los términos del Artículo 178 del C.C.A. o el Artículo 187 del C.P.A.C.A, se calculan mes a mes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), o valor indexado, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo adeudado en un mes determinado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha en que se debió pagar lo adeudado.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución 3736 de 17 de febrero de 2021, para la nómina de abril-2021 se reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	32176	Número	3736
Año	14 de agosto de 2017	Año	17 de febrero de 2021
Status	11 de abril de 2001	Status	11 de abril de 2001
			11 de abril de 2001
Efectividad	1 de enero de 2005	Efectividad	1 de enero de 2005
Prescripción			27 de agosto de 2010
Ejecutoria			31 de marzo de 2017
Ejecutoria			31 de marzo de 2017
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$24.643.388,08
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$14.948.324,44
Mes Inclusión			abril-2021
Mes Pago Retroactivo			abril-2021

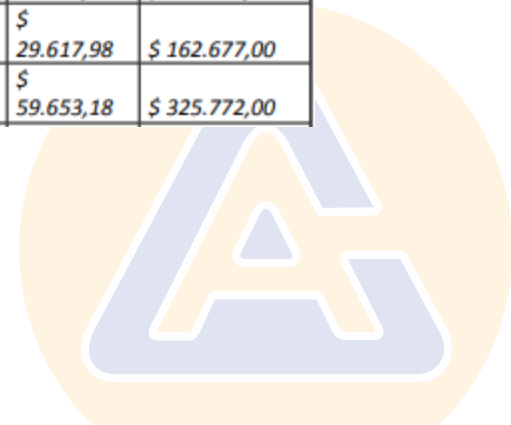
El detalle de lo pagado es como sigue:





Desde	Hasta	Valor Histórico	Valor Reliquidación	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
27-ago.-10	31-ago.-10	\$ 108.090,22	\$ 124.668,00	\$ 16.577,78	\$ 0,00	\$ 5.100,51	\$ 21.678,00
01-sep.-10	30-sep.-10	\$ 810.676,63	\$ 935.009,97	\$ 124.333,34	\$ 0,00	\$ 38.476,82	\$ 162.810,00
01-oct.-10	31-oct.-10	\$ 810.676,63	\$ 935.009,97	\$ 124.333,34	\$ 0,00	\$ 38.610,93	\$ 162.944,00
01-nov.-10	30-nov.-10	\$ 810.676,63	\$ 935.009,97	\$ 124.333,34	\$ 124.333,34	\$ 76.596,70	\$ 325.263,00
01-dic.-10	31-dic.-10	\$ 810.676,63	\$ 935.009,97	\$ 124.333,34	\$ 0,00	\$ 37.257,68	\$ 161.591,00
01-ene.-11	31-ene.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 36.931,76	\$ 165.206,00
01-feb.-11	28-feb.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 35.934,81	\$ 164.210,00
01-mar.-11	31-mar.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 35.495,57	\$ 163.770,00
01-abr.-11	30-abr.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 35.298,68	\$ 163.573,00
01-may.-11	31-may.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 34.841,10	\$ 163.116,00
01-jun.-11	30-jun.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 128.274,71	\$ 68.642,55	\$ 325.192,00
01-jul.-11	31-jul.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 34.084,13	\$ 162.359,00

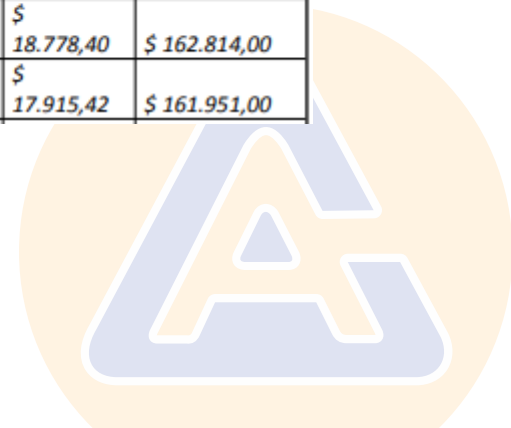
Desde	Hasta	Valor Histórico	Valor Reliquidación	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
01-ago.-11	31-ago.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 34.148,74	\$ 162.423,00
01-sep.-11	30-sep.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 33.654,72	\$ 161.929,00
01-oct.-11	31-oct.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 33.334,16	\$ 161.609,00
01-nov.-11	30-nov.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 128.274,71	\$ 66.242,30	\$ 322.792,00
01-dic.-11	31-dic.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 32.443,28	\$ 160.718,00
01-ene.-12	31-ene.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 32.437,01	\$ 165.496,00
01-feb.-12	29-feb.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 31.429,72	\$ 164.489,00
01-mar.-12	31-mar.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 31.238,23	\$ 164.298,00
01-abr.-12	30-abr.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 31.004,79	\$ 164.064,00
01-may.-12	31-may.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 30.497,77	\$ 163.557,00
01-jun.-12	30-jun.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 133.059,36	\$ 60.743,00	\$ 326.862,00
01-jul.-12	31-jul.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 30.413,57	\$ 163.473,00
01-ago.-12	31-ago.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 30.350,47	\$ 163.410,00
01-sep.-12	30-sep.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 29.868,38	\$ 162.928,00
01-oct.-12	31-oct.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 29.617,98	\$ 162.677,00
01-nov.-12	30-nov.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 133.059,36	\$ 59.653,18	\$ 325.772,00





01-dic.-12	31-dic.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 29.680,50	\$ 162.740,00
01-ene.-13	31-ene.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 29.914,88	\$ 166.221,00
01-feb.-13	28-feb.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 29.175,00	\$ 165.481,00
01-mar.-13	31-mar.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 28.838,95	\$ 165.145,00
01-abr.-13	30-abr.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 28.420,81	\$ 164.727,00
01-may.-13	31-may.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.963,29	\$ 164.269,00
01-jun.-13	30-jun.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 136.306,00	\$ 55.181,70	\$ 327.794,00
01-jul.-13	31-jul.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.508,31	\$ 163.814,00
01-ago.-13	31-ago.-13	\$ 888.740,62	\$	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$	\$ 163.670,00

Desde	Hasta	Valor Histórico	Valor Reliquidación	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
			1.025.046,63			27.364,07	
01-sep.-13	30-sep.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 26.891,93	\$ 163.198,00
01-oct.-13	31-oct.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.322,91	\$ 163.629,00
01-nov.-13	30-nov.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 136.306,00	\$ 55.346,94	\$ 327.959,00
01-dic.-13	31-dic.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.240,64	\$ 163.547,00
01-ene.-14	31-ene.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 26.955,84	\$ 165.906,00
01-feb.-14	28-feb.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 25.924,73	\$ 164.875,00
01-mar.-14	31-mar.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 25.271,52	\$ 164.222,00
01-abr.-14	30-abr.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 24.522,66	\$ 163.473,00
01-may.-14	31-may.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 23.740,69	\$ 162.691,00
01-jun.-14	30-jun.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 138.950,34	\$ 47.162,41	\$ 325.063,00
01-jul.-14	31-jul.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 23.342,57	\$ 162.293,00
01-ago.-14	31-ago.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 23.005,70	\$ 161.956,00
01-sep.-14	30-sep.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 22.788,47	\$ 161.739,00
01-oct.-14	31-oct.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 22.532,49	\$ 161.483,00
01-nov.-14	30-nov.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 138.950,34	\$ 44.633,05	\$ 322.534,00
01-dic.-14	31-dic.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 21.886,32	\$ 160.837,00
01-ene.-15	31-ene.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 21.622,74	\$ 165.659,00
01-feb.-15	28-feb.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 19.728,60	\$ 163.765,00
01-mar.-15	31-mar.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 18.778,40	\$ 162.814,00
01-abr.-15	30-abr.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 17.915,42	\$ 161.951,00





01-may.-15	31-may.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 17.496,85	\$ 161.533,00
01-jun.-15	30-jun.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 144.035,92	\$ 34.652,46	\$ 322.724,00
01-jul.-15	31-jul.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 17.023,81	\$ 161.060,00
01-ago.-15	31-ago.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 16.254,00	\$ 160.290,00
01-sep.-15	30-sep.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 15.122,19	\$ 159.158,00
01-oct.-15	31-oct.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 14.042,59	\$ 158.079,00
01-nov.-15	30-nov.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 144.035,92	\$ 26.170,39	\$ 314.242,00
01-dic.-15	31-dic.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 12.121,59	\$ 156.158,00
01-ene.-16	31-ene.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 10.811,14	\$ 164.598,00
01-feb.-16	29-feb.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 8.733,84	\$ 162.521,00
01-mar.-16	31-mar.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 7.218,79	\$ 161.006,00
01-abr.-16	30-abr.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 6.428,08	\$ 160.215,00
01-may.-16	31-may.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 5.610,48	\$ 159.398,00
01-jun.-16	30-jun.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 153.787,16	\$ 9.705,18	\$ 317.279,00
01-jul.-16	31-jul.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 4.033,98	\$ 157.821,00
01-ago.-16	31-ago.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 4.527,54	\$ 158.315,00
01-sep.-16	30-sep.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 4.612,95	\$ 158.400,00
01-oct.-16	31-oct.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 4.715,56	\$ 158.503,00
01-nov.-16	30-nov.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 153.787,16	\$ 9.055,08	\$ 316.629,00
01-dic.-16	31-dic.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 3.881,43	\$ 157.669,00
01-ene.-17	31-ene.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 2.403,06	\$ 165.033,00
01-feb.-17	28-feb.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 770,27	\$ 163.400,00
01-mar.-17	31-mar.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-abr.-17	30-abr.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-may.-17	31-may.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-jun.-17	30-jun.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 325.260,00
01-jul.-17	31-jul.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-ago.-17	31-ago.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-sep.-17	30-sep.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
		1.060.377,45	1.223.007,37				
01-oct.-17	31-oct.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-nov.-17	30-nov.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 325.260,00



01-dic.-17	31-dic.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-ene.-18	31-ene.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-feb.-18	28-feb.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-mar.-18	31-mar.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-abr.-18	30-abr.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-may.-18	31-may.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-jun.-18	30-jun.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 338.563,00
01-jul.-18	31-jul.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-ago.-18	31-ago.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-sep.-18	30-sep.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-oct.-18	31-oct.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-nov.-18	30-nov.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 338.563,00
01-dic.-18	31-dic.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-ene.-19	31-ene.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-feb.-19	28-feb.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-mar.-19	31-mar.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-abr.-19	30-abr.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-may.-19	31-may.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-jun.-19	30-jun.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 349.329,00
01-jul.-19	31-jul.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-ago.-19	31-ago.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-sep.-19	30-sep.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-oct.-19	31-oct.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-nov.-19	30-nov.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 349.329,00
01-dic.-19	31-dic.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-ene.-20	31-ene.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-feb.-20	29-feb.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-mar.-20	31-mar.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-abr.-20	30-abr.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-may.-20	31-may.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-jun.-20	30-jun.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 362.604,00
01-jul.-20	31-jul.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00



01-ago.-20	31-ago.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-sep.-20	30-sep.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-oct.-20	31-oct.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-nov.-20	30-nov.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 362.604,00
01-dic.-20	31-dic.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-ene.-21	31-ene.-21	\$ 1.201.154,36	\$ 1.385.375,20	\$ 184.220,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.221,00
01-feb.-21	28-feb.-21	\$ 1.201.154,36	\$ 1.385.375,20	\$ 184.220,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.221,00
01-mar.-21	31-mar.-21	\$ 1.201.154,36	\$ 1.385.375,20	\$ 184.220,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.221,00
TOTAL PAGADO MESADAS E INDEXACIÓN							\$24.643.390,00

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa
B.	Indexación de A.
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

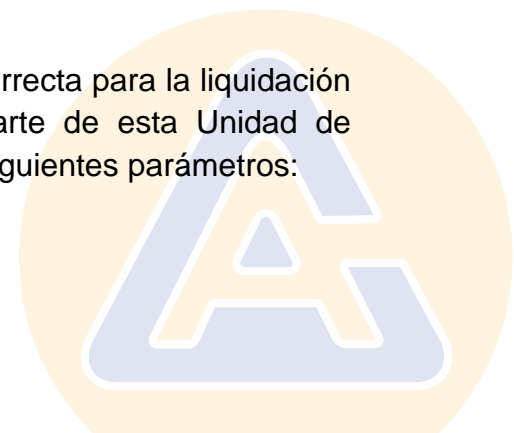
Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$14.948.324,44.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, de \$19.217.744,00.

Se pone de presente que la diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, se explica en buena parte en que en el ejecutivo:

1. Se parte de un valor de mesada diferente al reconocido en el acto administrativo de cumplimiento al fallo;
2. No se tienen en cuenta acto(s) administrativo(s) previo(s), con valor de pensión diferente, y que habían sido aplicados en Nómina.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:





Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	27 de agosto de 2010
FECHA DE EJECUTORIA	31 de marzo de 2017
FECHA DE SOLICITUD *	4 de julio de 2017
FECHA DE PAGO	abril-2021
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$14.948.324,44
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	1 de julio de 2017
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	3 de julio de 2017
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.

VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$12.593.469,75
OBSERVACIÓN: <i>* Se toma como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente.</i> <i>** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.</i> <i>*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.</i>	

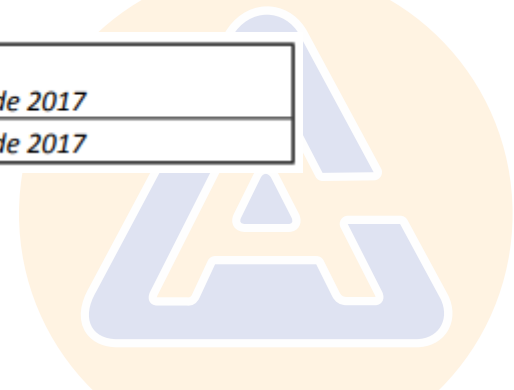
Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medió solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después de la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros tres (3) meses.

A partir del mes cuarto (4°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, se suspende la causación de intereses a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante o su apoderado allegaron en debida forma la documentación requerida para el pago, o solicitaron el cumplimiento al fallo con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes de la fecha efectiva de pago.

Fecha de Inicio de Suspensión Causación de Intereses Moratorios	1 de julio de 2017
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	3 de julio de 2017





De otra parte, en los casos en que el demandante no accionó dentro del término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entiende suspendido dicho término durante el periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

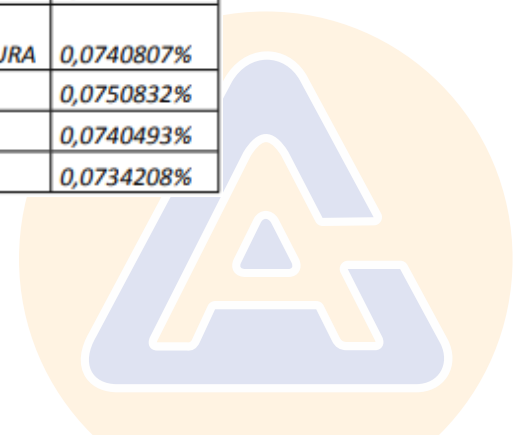
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.
- Por el mismo periodo de interrupción de la caducidad (hasta 8 de noviembre de 2011, o hasta 12 de junio de 2013, según corresponda), se suspenderá también la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es 31 de marzo de 2017, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el 23 de enero de 2020.

Por tanto, la demanda se presentó dentro del término, es decir que no operó la caducidad.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (31 de marzo de 2017), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso abril-2021), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
31-mar-17	31-mar-17	1	\$ 14.948.324,44	\$ 2.636,96	DTF	0,0176405%
01-abr-17	30-abr-17	30	\$ 14.948.324,44	\$ 77.725,49	DTF	0,0173320%
01-may-17	31-may-17	31	\$ 14.948.324,44	\$ 76.018,00	DTF	0,0164045%
01-jun-17	30-jun-17	30	\$ 14.948.324,44	\$ 71.132,83	DTF	0,0158619%
04-jul-17	31-jul-17	28	\$ 14.948.324,44	\$ 63.030,29	DTF	0,0150591%
01-ago-17	31-ago-17	31	\$ 14.948.324,44	\$ 68.941,95	DTF	0,0148775%
01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 14.948.324,44	\$ 66.019,51	DTF	0,0147217%
01-oct-17	31-oct-17	31	\$ 14.948.324,44	\$ 67.497,96	DTF	0,0145659%
01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 14.948.324,44	\$ 64.038,22	DTF	0,0142799%
01-dic-17	31-dic-17	31	\$ 14.948.324,44	\$ 65.328,84	DTF	0,0140978%
01-ene-18	31-ene-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 73.477,97	DTF/USURA	0,0740807%
01-feb-18	28-feb-18	28	\$ 14.948.324,44	\$ 314.262,91	USURA	0,0750832%
01-mar-18	31-mar-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 343.142,86	USURA	0,0740493%
01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 14.948.324,44	\$ 329.255,20	USURA	0,0734208%





DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01-may-18	31-may-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 339.647,08	USURA	0,0732949%
01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 14.948.324,44	\$ 326.430,22	USURA	0,0727908%
01-jul-18	31-jul-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 333.652,85	USURA	0,0720013%
01-ago-18	31-ago-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 332.333,26	USURA	0,0717166%
01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 14.948.324,44	\$ 319.765,91	USURA	0,0713047%
01-oct-18	31-oct-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 327.777,52	USURA	0,0707335%
01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 14.948.324,44	\$ 315.207,81	USURA	0,0702883%
01-dic-18	31-dic-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 324.386,89	USURA	0,0700018%
01-ene-19	31-ene-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 320.839,20	USURA	0,0692362%
01-feb-19	28-feb-19	28	\$ 14.948.324,44	\$ 296.987,56	USURA	0,0709558%
01-mar-19	31-mar-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 323.943,97	USURA	0,0699062%
01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 14.948.324,44	\$ 312.779,44	USURA	0,0697468%
01-may-19	31-may-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 323.500,89	USURA	0,0698106%
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 14.948.324,44	\$ 312.493,44	USURA	0,0696830%
01-jul-19	31-jul-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 322.614,28	USURA	0,0696193%
01-ago-19	31-ago-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 323.205,43	USURA	0,0697468%
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 14.948.324,44	\$ 312.779,44	USURA	0,0697468%
01-oct-19	31-oct-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 319.950,73	USURA	0,0690445%
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 14.948.324,44	\$ 308.625,87	USURA	0,0688206%
01-dic-19	31-dic-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 317.133,15	USURA	0,0684364%
01-ene-20	31-ene-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 315.053,04	USURA	0,0679876%
01-feb-20	29-feb-20	29	\$ 14.948.324,44	\$ 298.754,33	USURA	0,0689166%
01-mar-20	31-mar-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 317.726,84	USURA	0,0685646%
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 14.948.324,44	\$ 303.738,27	USURA	0,0677307%
01-may-20	31-may-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 306.399,09	USURA	0,0661201%
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 14.948.324,44	\$ 295.500,64	USURA	0,0658938%
01-jul-20	31-jul-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 305.350,66	USURA	0,0658938%
01-ago-20	31-ago-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 307.895,35	USURA	0,0664430%
01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 14.948.324,44	\$ 298.831,22	USURA	0,0666365%
01-oct-20	31-oct-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 304.901,07	USURA	0,0657968%
01-nov-20	30-nov-20	30	\$ 14.948.324,44	\$ 291.433,83	USURA	0,0649870%
01-dic-20	31-dic-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 295.422,82	USURA	0,0637514%
01-ene-21	31-ene-21	31	\$ 14.948.324,44	\$ 293.306,93	USURA	0,0632948%
01-feb-21	28-feb-21	28	\$ 14.948.324,44	\$ 267.924,16	USURA	0,0640120%
01-mar-21	31-mar-21	31	\$ 14.948.324,44	\$ 294.667,54	USURA	0,0635884%
TOTAL				\$12.593.469,75		

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * DTF diario * Días Calendario del Mes.

En donde:





Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

DTF diario: Corresponde a la tasa de Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera, vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal

Se toman años de 365 o 366 días.

Durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se utiliza el DTF y en adelante se reemplaza por tasa de usura (1.5 veces el interés bancario corriente), calculada de la misma forma.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 192 del C.P.A.C.A., es el DTF diario cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{DTF Diario} = ((1 + \text{DTF})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Donde

DTF = Es la tasa Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera; Para el primer mes (marzo-2022):

$$\text{DTF Diario} = ((1 + (0,0665)^{(1 / 365)}) - 1 = 0,0001764$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

$\$14.948.324,44 * 0,0001764 * 1 = \$2.636,96$ (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para marzo-2022 la Unidad toma 1).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses

METODOLOGÍA EJECUTIVO

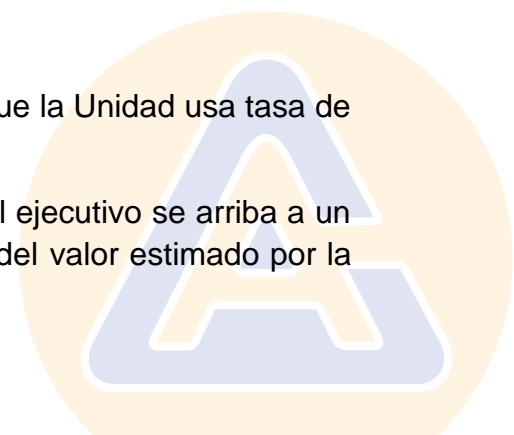
En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan, adicionalmente a las informadas antes con relación a la definición del valor base de liquidación estimado para el cálculo de dichos intereses, las siguientes diferencias:

1. El valor base de liquidación no se mantiene constante - como sí ocurre en la liquidación que hace la Unidad -, sino que se incrementa mes a mes durante el periodo de cálculo, con el monto de la diferencia correspondiente a la mesada que se liquida;

2.

3. Se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria;

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de \$10.620.189,18, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad.





RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a \$12.593.469,75, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN202100004445100, en abril-2021, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$225.141,96.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en abril-2021, y la liquidación detallada en este informe, obedecen a:

- Se tomó como fecha de solicitud un (1) día después del último día del mes de pago efectivo y no la de radicación de documentos requeridos;
- Cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, la suspensión de los términos de caducidad y de la causación de intereses durante el periodo de liquidación de Cajanal (cuando se venció el término para interponer la acción ejecutiva), y la modificación de la fecha en que se reanuda el cálculo de los intereses una vez se encuentra la totalidad de documentos requeridos para el pago en el expediente.

Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$12.593.469,75.

Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, el saldo a considerar como insoluto a la fecha asciende \$12.368.327,79.”

(...)

Que teniendo en cuenta los nuevos lineamientos de la entidad se procedió a liquidar nuevamente el valor de los intereses moratorios del artículo 192 del CPACA, en consecuencia, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales se reportará a la Subdirección Financiera el nuevo valor de intereses del artículo 192 del CPACA, liquidado por la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, el cual corresponde a la suma de \$ 12.208.940,16 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE); una vez descontando el valor ya pagado al interesado MICOLTA PAREDES CRISPULO, ya identificado, por la suma total de \$ 384.529,59



(TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE).

SIF Nación												Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Usuario Solicitante: MHNovalle Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01 Solicitante:		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL		
Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	OP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesoraría tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosadorio
							CÓDIGO	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
20501932-2	2022-07-11	Pago no Presupuestal	257722	2022-07-10	259522	2022-07-10	COP	Pesos	Abono en cuenta	4678844	CRISPULO MICOLTA PAREDES	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPIN	Pagada	15-Jul-22	12.208.940,16		4678844
Item de afectación de PNP		Valor en pesos		Valor en moneda de pago														
Código	Descripción																	
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	12.208.940,16		0,00														
Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos														
Código	Descripción	Código	Descripción	0,00														

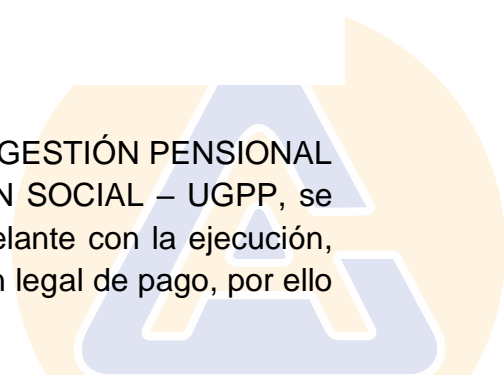
SIF Nación												Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Usuario Solicitante: MHNovalle Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01 Solicitante:		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL	
Cuenta Bancaria Endosadorio																	
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria															
421250089339	Ahorro	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.															

Pago # 2.

SIF Nación												Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Usuario Solicitante: MHdulloa Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01 Solicitante:		DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL		
Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	OP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesoraría tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosadorio
							CÓDIGO	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
32686632-1	2021-11-25	Pago no Presupuestal	207721	2021-11-19	213521	2021-11-19	COP	Pesos	Abono en cuenta	4678844	CRISPULO MICOLTA PAREDES	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPIN	Pagada	30-Nov-21	225.141,96		4678844
Item de afectación de PNP		Valor en pesos		Valor en moneda de pago														
Código	Descripción																	
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	225.141,96		0,00														
Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos														
Código	Descripción	Código	Descripción	0,00														

SIF Nación												Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Usuario Solicitante: MHdulloa Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01 Solicitante:		DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL	
Cuenta Bancaria Endosadorio																	
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria															
421250089339	Ahorro	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.															

Es por ello, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se encuentra inconforme con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, porque a la fecha ha cumplido TOTALMENTE con la obligación legal de pago, por ello





a la fecha la entidad accionada No debe sumas de dinero por el pago de la obligación ejecutada.

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Administrativo del Cauca, revocar la Sentencia No. 032 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán., donde ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada.

ANEXOS

1. Resolución RDP 008697 del 05 de abril de 2022
2. Constancia de pago por valor de \$225.141,96
3. Constancia de pago por valor de \$12.208.940,16.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

Celular: 3175020076

cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 008697
RESOLUCIÓN NÚMERO 05 ABR 2022

RADICADO No. SOP202201008905

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS

El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 10535 del 09 de junio de 2003, La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, reconoció una pensión de vejez a favor del (a) señor(a) CRISPULO MICOLTA PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No 4678844, en cuantía de \$ 433.225.84, efectiva a partir del 01 de julio de 2002, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución No 41359 del 18 de agosto de 2006, CAJANAL EICE hoy liquidada, negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez dentro del expediente del interesado.

Que mediante Resolución No PAP 24972 del 11 de noviembre de 2010, CAJANAL EICE hoy liquidada, reliquidó la prestación reconocida al señora CRISPULO MICOLTA PAREDES, ya identificado, elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$ 538.700.60, efectiva a partir del 01 de enero de 2005, con efectos fiscales a partir del 06 de mayo de 2006, por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No RDP 32176 del 14 de agosto de 2017, La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, dio cumplimiento a una decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, adiada reliquidó la prestación reconocida, elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$ 604.317, efectiva a partir del 01 de enero de 2005, con efectos fiscales a partir del 27 de agosto de 2010, por prescripción trienal.

Que con la Resolución No RDP 37653 del 30 de septiembre de 2017, La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, adicionó los artículos décimo y undécimo a la anterior resolución, en el sentido de ordenar el pago de la indexación del artículo 187 y el pago de intereses del artículo 192 del CPACA.

Que mediante Resolución No RDP 003736 del 17 de febrero de 2021 La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, en atención al proceso ejecutivo No 19001333300720200000900, modificó la Resolución No RDP 32176 del 14 de agosto de 2017, en sus artículos primero, tercero, sexto y séptimo, en el siguiente sentido:

¹ LEY 1151 DE 2007 ART. 156, DECRETO 169 DE 2008 ART. 1º, DECRETO 575 DE 2013 ART. 17

**RDP 008697
05 ABR 2022**

RESOLUCION N°

PÁGINA 2 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca del 24 de marzo de 2017, se reliquida la pensión de vejez, del señor MOCILTA PAREDES CRISPULO, ya identificado, en cuantía de \$ 697,001 (Seiscientos Noventa y Siete Mil Un Pesos), efectiva a partir del 01 de enero de 2005, con efectos fiscales a partir del 27 de Agosto de 2010 por prescripción trienal, conforme lo ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8874	\$697,001.00

ARTÍCULO SEXTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor MICOLTA PAREDES CRISPULO, la suma de \$ 20,791,718.00 m/cte (Veinte Millones Setecientos Noventa y Un Mil Setecientos Dieciocho pesos) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Parágrafo: Por la Subdirección de Nómina se debe reintegrar al causante los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes, siempre que ya se haya efectuado su aplicación en nómina de pensionados.

ARTICULO SÉPTIMO: 1. Determinar el valor adeudado por concepto de aporte patronal al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por un monto de \$ 39,601,263.00 (Treinta Y Nueve Millones Seiscientos Un Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos m/cte) para lo cual se enviará copia de la presente resolución y se notificará personalmente del contenido informándole que contra el presente artículo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

2. Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por Dirección Departamental de Salud del Cauca En Liquidación, por un monto de \$ 22,773,890.00 (veintidós Millones Setecientos Setenta Y Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 3 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

3. Sobre las obligaciones determinadas en el numeral 1 del presente artículo se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.”

(...)

Que mediante Resolución No RDP 008544 del 12 de abril de 2021 La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3736 del 17 de febrero de 2021, por parte del Ministerio de Salud, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada.

Que mediante Resolución No RDP 010624 del 29 de abril de 2021 La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 3736 del 17 de febrero de 2021, por parte del Ministerio de Salud, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada.

Que mediante Oficio Radicado No 2022000100528432 del 09 de marzo de 2022, se aporta al cuaderno administrativo la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo No 19001333300720200000900, para su análisis y tramite de cumplimiento.

Que revisado el cuaderno administrativo se encontraron las siguientes providencias:

Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 19001-33-31-007-2013-000414-00:

Que el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, sentencia de fecha 06 de mayo de 2016, dentro del tramite de nulidad y restablecimiento del derecho No 190013331007201300041400, dispuso:

(...)

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones denominadas: i) Inexistencia de obligación demandada y cobro de lo no debido; y, ii) Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, excepción de inepta demanda a y legitimación por pasiva, conforme lo expuesto anteriormente.

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 4 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

SEGUNDO; DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución No. 10535 del 09 de Junio de 2003, expedida por la Caja Nacional de Previsión, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión por vejez al Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678.844 de Guapi.

TERCERO: DECLARAR, la nulidad total de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. LMAC 41359 del 15 de Agosto de 2006, resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez del Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C.No. 4.678.844 de Guapi.

CUARTO: DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 024972 del 11 de noviembre de 2010, a través de la cual. Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, resolvió reliquidar la pensión de vejez del Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678.844 de Guapi.

QUINTO: En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por intermedio de su representante legal o quien lo represente a: RELIQUIDAR la pensión de vejez a favor del señor Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678.844 de Guapi, en el equivalente al 75% del promedio mensual de los emolumentos devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es, entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, incluyendo como factores; i) Asignación básica, ii) Auxilio de Transporte, iii) Auxilio de Alimentación, iv) Bonificación por Servicios, v) Prima de Servicios, vi) Prima de Navidad. vij) Prima Vacacional, valores que se reliquidarán a partir del 1 de enero de 2005. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la suma que resultare de la reliquidación, se deben descontar las sumas de las mesadas pensionales pagadas, incluyendo las canceladas por la reliquidación de la pensión dispuesta mediante Resolución No. PAP 024972 del 11 de noviembre de 2010, expedida, por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en Liquidación, siempre y cuando efectivamente se hubiesen cancelado. Pagar, la diferencia que resulte entre las sumas reliquidadas de la pensión de vejez del demandante y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva. PARAGRAFO: En el evento de que respecto de dichos factores no se haya hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se tendrá en cuenta para la liquidación, pero se hará el descuento respectivo

SEXTO: DECLARASE, probada la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de Agosto de 2010. SEPTIMO: DECLARAR que el Departamento del Cauca, quien fue llamado en garantía en el presente proceso, está obligado a cancelar los aportes a seguridad social en pensión en el porcentaje que por Ley le correspondía asumir a la extinta Dirección Departamental de Salud del Cauca, en su calidad de ex empleador, respecto de los nuevos factores incluidos en la liquidación de la pensión del señor Crispulo Micolta Paredes, por los motivos expuestos en esta providencia.

OCTAVO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 195 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CONDÉNAR, por concepto de costas a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP reconocer a favor de la parte

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 5 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

demandante la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones concedidas, las cuales deben liquidarse a través de la Secretaría.

DECIMO: Liquidense los gastos del proceso y devuélvase los remanentes al apoderado de la parte demandante, si a ello hubiere lugar."

(...)

Que el anterior fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 y cobró ejecutoria el día 31 DE MARZO DE 2017.

Proceso Ejecutivo No 1900133330072020000900:

Que el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2022, dentro del Proceso ejecutivo No 1900133330072020000900, dispuso:

(...)

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor CRISPULO MICOLTA PAREDES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por las siguientes sumas:

1. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a CAPITAL, que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia N° 083 de 06 de mayo de 2016, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de marzo de 2017, que en lo pertinente dispuso:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 10535 del 09 de junio de 2003, expedida por la Caja Nacional de Previsión, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión por vejez al Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678. 844 de Guapi.

TERCERO: DECLARAR la nulidad total de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. LMAC 41359 del 15 de agosto de 2006, resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez del Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C. C. No. 4.678.844 de Guapi.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 0249 72 del 11 de noviembre de 2010, a través de la cual la Caja Nacional de Previsión EICE en Liquidación, resolvió reliquidar la pensión de vejez Sr. Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678. 844 de Guapi.

QUINTO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES.

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 6 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por intermedio de su representante legal o quien lo represente a: RELIQUIDAR la pensión vitalicia de vejez a favor del señor Crispulo Micolta Paredes, identificado con la C.C. No. 4.678. 844 de Guapi, en el equivalente al 75% del promedio mensual de los emolumentos devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es entre 1 de enero a 31 de diciembre de 2004, incluyendo como factores i) asignación básica, ii) Auxilio de transporte, iii) Auxilio de alimentación; iv) Bonificación por servicios, v) Prima de servicios; vi) Prima de navidad; vii) Prima vacacional, valores que se reliquidarán a partir del 01 de enero de 2005. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De la suma resultante de la reliquidación, se debe descontar las sumas de tas mesadas pensionales pagadas, incluyendo las canceladas por reliquidación de la pensión dispuesta mediante Resolución N° PAP 024972 del 11 de noviembre de 2010, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en Liquidación, siempre y cuando efectivamente se hubieren cancelado.

Pagar la diferencia entre las sumas reliquidadas de la pensión de vejez del demandante y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva.

PARAGRAFO: En el evento de que respecto a dichos factores no se haya hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se tendrá en cuenta para la liquidación, pero se hará el descuento respectivo.

SEXO: DECLARASE probada la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2010.

SEPTIMO: DECLARAR que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, quien fue llamado en garantía en el presente proceso, está obligado a cancelar los aportes a seguridad social en pensión en el porcentaje que por Ley le correspondía asumir a la extinta Dirección Departamental de Salud del Cauca, en su calidad de ex empleador, respecto de los nuevos factores incluidos en la liquidación de la pensión del señor Crispulo Micolta Paredes, por los motivos expuestos en esta providencia.

OCTAVO: Se dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192, 195 observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CONDENAR por concepto de costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP reconocer a la parte demandante la suma de cero puntos cinco (0.5%) del valor de las pretensiones concedidas, las cuales deben liquidarse a través de Secretaría.

DECIMO: Liquidense los gastos del proceso y devuélvase los remanentes al apoderado de la parte demandante, si a ello hubiere lugar."

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 7 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

2. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, 1 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. De las sumas adeudadas se descontará el pago realizado por la entidad conforme a la Resolución RDP 032176 de 14 de agosto de 2017, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendió dar cumplimiento a la obligación contenida en sentencia proferida por esta instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término común de veinticinco (25) días establecido en la referida norma.

TERCERO: El pago lo debe hacer la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: La entidad cuenta con un término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442, inciso 5o del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO: La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor SÉNEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.808.098 de Quibdó y T.P. N° 134.176 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante."

(...)

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 8 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

Que el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2020, dentro del Proceso ejecutivo No 1900133330072020000900, dispuso:

(...)

“RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto interlocutorio No. 1850 del 18 de diciembre de 2020 y ajustada en los siguientes términos:

ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP que de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia N° 083 de 6 de mayo de 2016 proferida por éste Despacho, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de marzo de 2017, realice en favor del señor CRISPULO MICOLTA PAREDES, el pago de los siguientes valores y conceptos:

a) Por el saldo insoluto de capital que resulte al descontar los abonos realizados por la entidad en octubre de 2017 y abril de 2021, con base en las Resoluciones RDP 32176 del 14 de agosto de 2017 y RDP 003736 de 17 de Febrero de 2021, respectivamente.

b) Por los intereses que se causen sobre el saldo insoluto de capital desde el 31 de Marzo de 2017, hasta el pago efectivo

SEGUNDO: LIQUIDAR la obligación demandada, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

Que como ya se indicó, La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, a través de la Resolución No RDP 032176 del 14 de agosto de 2017, procedió a dar cumplimiento a la orden judicial emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 190013331007201300041400, en consecuencia, se reliquidó la pensión de vejez del señor CRISPULO MICOLTA PAREDES, con el 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año de servicios comprendido entre el 01 de enero de 2004 al 30 de diciembre de 2004 con lo siguientes factores de salario: ASIGNACIÓN BASICA, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 9 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

TRANSPORTE, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, y PRIMA DE VACACIONES, arrojando una mesada pensional \$ 604.317.

Que para efectos de la anterior liquidación se tuvo en cuenta el Certificado de Factores Salariales de fecha 27 de julio de 2010, expedido por la Gobernación del Cauca.

Que posteriormente, La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP mediante Resolución No RDP 003736 del 17 de febrero de 2021, procedió a dar cabal y estricto cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán, de fecha 06 de mayo de 2016, confirmada por el confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 24 de marzo de 2017, en el sentido de adicionar el factor salarial PRIMA DE NAVIDAD; arrojando una mesada pensional de \$ 697.001.

Que frente a los descuentos por aportes sobre factores salariales no cotizados en las Resoluciones No RDP 008544 del 12 de abril de 2021 y RDP 010624 del 29 de abril de 2021, se explicó:

(...)

La unidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. *Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.*

b. *Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3° del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 10 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

En los eventos señalados en los numerales a) y b), habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la des-financiación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

**) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado (Mismo IBL nuevos factores):*

$$PA_{cal} = Prf - Pi.$$

En donde

PA_{cal} = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf = Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización.

Pi = Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó. La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} * FA$$

En donde

RM_{cal} = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA_{cal} = Resultado de la resta entre P_{rf} - P_i

FA = Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RP_w), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 * R * RM_{cal}$$

En donde

R = Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 11 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

*T = Tiempo cotizado o servido.
Proporción a cargo del empleador.*

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPY = RMcal - RPw$$

**) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:*

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PAcal = Pf - Ph$$

En donde:

PAcal = Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf = Pensión reconocida con salario excepcional Ph = Pensión hipotética La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RMcal = PACal * FA$$

En donde:

RMcal = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PACAL = Resultado de la resta entre Pf- Ph

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 12 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

FA = Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RP_w), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 * RM_{cal} \text{ Proporción a cargo del empleador}$$

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP_y), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RP_w$$

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)	FA (para 13 mesadas)
	hombres mujeres	hombres mujeres
74	188,9585 163,0296	175,3312 151,2627

primer paso		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$1.385.375,00
PF	PENSION ACTUAL	\$945.242,00
PA _{cal}	DIFERENCIA	\$440.133,00

tercer PASO				
RM _{cal}		PA _{cal}	*	FA= TABLA
\$83.166.871,48		\$440.133,00	*	188,9585

Cuarto paso PORCION TRABAJADOR				
RP _w		0,25	*	RM _{cal}
\$20.791.717,87		0,25	*	\$83.166.871,48

Cuarto paso PORCION EMPLEADOR		
RP _y	RM _{cal}	RP _w
\$62.375.153,61	\$83.166.871,48	\$20.791.717,87

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 13 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

En este sentido es pertinente señalar que el total de los aportes a cargo de los empleadores corresponde a la suma de \$62.372.153.61, y esta suma incluye TODA LA VIDA LABORAL DEL CAUSANTE, pues los aportes se cobran teniendo en cuenta los 8.874 días cotizados, sin embargo estos dineros se dividen dependiendo de la cantidad de días trabajados con cada empleador durante toda su vida laboral., sin que tenga incidencia alguna si este fue el ultimo empleador.

Por ello a la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA le correspondió la suma de \$22.773.890.

Y al MINISTERIO DE SALUD la suma de \$39.601.263

Sobre las sumas cobradas al Ministerio de Salud, se aplicó la supresión de obligaciones de las entidades públicas que forman parte del Presupuesto General de la Nación, contemplada en el artículo 40 del decreto 2106 de 2019.”

(...)

Que es pertinente aclarar, que en la Resolución No RDP 032176 del 14 de agosto de 2017 se dispuso el cobro de aportes pensionales para el señor CRISPULO MICOLTA PAREDES, en la suma de \$ 42.985.904 y posteriormente en la Resolución No RDP 003736 del 17 de febrero de 2021 se modificó el cobro de aportes para el interesado, en la suma de \$ 20.791.718, por lo tanto, en el acto administrativo No RDP 003736 del 17 de febrero de 2021, se dispuso el reintegro a favor del causante CRISPULO MICOLTA PAREDES, ya identificado, el reintegro de los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes siempre que ya se haya efectuado su aplicación en nómina de pensionados.

Que la subdirección de nomina de pensionados informa que al pensionado CRISPULO MICOLTA PAREDES, para la nomina de abril de 2021, se le efectuó un pago por concepto de “Devolución de Dineros Pensionados” por la suma de \$ 9.508.268.

Que la sentencia de 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, consideró:

(...)

“Se destaca que incluso con posterioridad a la contestación de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, expidió la Resolución RDP 003736 de 17 de Febrero de 2021 "Por la cual se modifica la resolución RDP 32176 del 14 de agosto de 2017", en la cual se considera el mandamiento de pago librado por éste Despacho, se revisa la liquidación efectuada y se incluye la Prima de Navidad en la liquidación de la prestación, por lo que se incrementa el valor de la mesada a la suma de \$697.001, efectiva a partir del 1 de enero de 2005. En el mismo acto administrativo se dispuso el descuento de aportes en pensión de factores no cotizados, a cargo del demandante por la suma de \$20.791.718,00. Consecuencialmente, se allega el detalle de los siguientes pagos...

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 14 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

.... Conforme a lo anterior, resulta evidente que la entidad, si bien realizó una vez más la liquidación de la prestación, incluyendo la prima de navidad, aún no acredita el pago de los intereses causados a partir de la ejecutoria de la sentencia objeto del recaudo, lo que permite concluir que la obligación no ha sido satisfecha en su integridad.

En ese orden de ideas, es claro que quedan pendientes de pago los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenaba la reliquidación de la prestación periódica, razón por la cual deberá el Despacho acceder a las pretensiones de la solicitud, ordenando seguir adelante con la ejecución en lo que tiene que ver con el saldo insoluto de capital que surja de descontar los abonos realizados con base en las Resoluciones RDP 32176 del 14 de agosto de 2017 y RDP 003736 de 17 de Febrero de 2021 y el pago de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 31 de marzo de 2017, hasta la fecha efectiva del pago, dado que con los pagos efectuados en octubre de 2017 y abril de 2021, no canceló la totalidad de la obligación, sino que efectuó pago parcial, por lo que se imputará el referido pago primeramente a intereses y luego a capital, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.”

(...)

Que revisada la base de datos de la Subdirección Financiera de la UGPP se evidencian los siguientes valores reportados y/o pagados a favor del señor CRISPULO MICOLTA PAREDES:

*INTERESES MORATORIOS: **\$ 225.141,96** reportados con Resolución No RDP 3736 del 17 de febrero de 2021, pagados con Resolución No SFO 752 del 31 de agosto de 2021; Estado: PAGADO A BENEFICARIO; Fecha de Pago: 30 de noviembre de 2021.*

*INTERESES MORATORIOS: **\$ 159.387,63** reportados con Resolución No RDP 32176 del 14 de Agosto de 2017, pagados con Resolución No SFO 001409 del 22 de Mayo de 2019 Estado: PAGADO A BENEFICARIO; Fecha de Pago: 24 de marzo de 2020.*

Que debe señalarse, que la UGPP mediante Lineamiento No 217, indico que La caducidad de la acción ejecutiva se suspende durante el periodo de liquidación de Cajanal. De acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo, dicha suspensión opera de la siguiente manera:

- Se suspenderá desde el 12 de junio del 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011, si la solicitud de cumplimiento debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 4269 de 2011.
- Se suspenderá desde 12 de junio del 2009 hasta el 12 de junio de 2013, si la solicitud de cumplimiento debía ser atendida por Cajanal en liquidación, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 4269 de 2011.

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 15 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

Conforme a la anterior regla, tenemos que en el presente caso se presenta el fenómeno de suspensión de caducidad de la acción ejecutiva de los intereses moratorios entre el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento se presentó ante CAJANAL EICE hoy liquidada el día 12 de julio de 2009.

Que debe señalarse, que se solicitó verificación de la liquidación de intereses moratorios, por lo que la Subdirección de Nomina de Pensionados de la UGPP, efectuó el siguiente análisis, bajo los lineamientos de la entidad:

(...)

“El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

De igual manera, los pagos de mesadas o diferencias de mesadas y su respectiva indexación, se entienden calculados y reportados conforme a derecho, según las indicaciones que sobre el particular haya(n) dado el(los) acto(s) administrativo(s) correspondiente(s), o, en todo caso, de conformidad con los lineamientos vigentes al momento de incorporar en nómina.

Acerca del procedimiento para el cálculo de la indexación, se tiene que las sumas adeudadas que se actualizan en los términos del Artículo 178 del C.C.A. o el Artículo 187 del C.P.A.C.A, se calculan mes a mes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), o valor indexado, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo adeudado en un mes determinado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 16 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente para la fecha en que se debió pagar lo adeudado.

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución 3736 de 17 de febrero de 2021, para la nómina de abril-2021 se reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	32176	Número	3736
Año	14 de agosto de 2017	Año	17 de febrero de 2021
Status	11 de abril de 2001	Status	11 de abril de 2001
			11 de abril de 2001
Efectividad	1 de enero de 2005	Efectividad	1 de enero de 2005
Prescripción			27 de agosto de 2010
Ejecutoria			31 de marzo de 2017
Ejecutoria			31 de marzo de 2017
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$24.643.388,08
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$14.948.324,44
Mes Inclusión			abril-2021
Mes Pago Retroactivo			abril-2021

El detalle de lo pagado es como sigue:

Desde	Hasta	Valor Histórico	Valor Reliquidación	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
27-ago.-10	31-ago.-10	\$ 108.090,22	\$ 124.668,00	\$ 16.577,78	\$ 0,00	\$ 5.100,51	\$ 21.678,00
01-sep.-10	30-sep.-10	\$ 810.676,63	\$ 935.009,97	\$ 124.333,34	\$ 0,00	\$ 38.476,82	\$ 162.810,00
01-oct.-10	31-oct.-10	\$ 810.676,63	\$ 935.009,97	\$ 124.333,34	\$ 0,00	\$ 38.610,93	\$ 162.944,00
01-nov.-10	30-nov.-10	\$ 810.676,63	\$ 935.009,97	\$ 124.333,34	\$ 124.333,34	\$ 76.596,70	\$ 325.263,00
01-dic.-10	31-dic.-10	\$ 810.676,63	\$ 935.009,97	\$ 124.333,34	\$ 0,00	\$ 37.257,68	\$ 161.591,00
01-ene.-11	31-ene.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 36.931,76	\$ 165.206,00
01-feb.-11	28-feb.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 35.934,81	\$ 164.210,00
01-mar.-11	31-mar.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 35.495,57	\$ 163.770,00
01-abr.-11	30-abr.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 35.298,68	\$ 163.573,00
01-may.-11	31-may.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 34.841,10	\$ 163.116,00
01-jun.-11	30-jun.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 128.274,71	\$ 68.642,55	\$ 325.192,00
01-jul.-11	31-jul.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 34.084,13	\$ 162.359,00

RDP 008697 05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 17 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

Desde	Hasta	Valor Histórico	Valor Reliquidación	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
01-ago.-11	31-ago.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 34.148,74	\$ 162.423,00
01-sep.-11	30-sep.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 33.654,72	\$ 161.929,00
01-oct.-11	31-oct.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 33.334,16	\$ 161.609,00
01-nov.-11	30-nov.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 128.274,71	\$ 66.242,30	\$ 322.792,00
01-dic.-11	31-dic.-11	\$ 836.375,08	\$ 964.649,79	\$ 128.274,71	\$ 0,00	\$ 32.443,28	\$ 160.718,00
01-ene.-12	31-ene.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 32.437,01	\$ 165.496,00
01-feb.-12	29-feb.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 31.429,72	\$ 164.489,00
01-mar.-12	31-mar.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 31.238,23	\$ 164.298,00
01-abr.-12	30-abr.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 31.004,79	\$ 164.064,00
01-may.-12	31-may.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 30.497,77	\$ 163.557,00
01-jun.-12	30-jun.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 133.059,36	\$ 60.743,00	\$ 326.862,00
01-jul.-12	31-jul.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 30.413,57	\$ 163.473,00
01-ago.-12	31-ago.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 30.350,47	\$ 163.410,00
01-sep.-12	30-sep.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 29.868,38	\$ 162.928,00
01-oct.-12	31-oct.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 29.617,98	\$ 162.677,00
01-nov.-12	30-nov.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 133.059,36	\$ 59.653,18	\$ 325.772,00
01-dic.-12	31-dic.-12	\$ 867.571,87	\$ 1.000.631,22	\$ 133.059,36	\$ 0,00	\$ 29.680,50	\$ 162.740,00
01-ene.-13	31-ene.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 29.914,88	\$ 166.221,00
01-feb.-13	28-feb.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 29.175,00	\$ 165.481,00
01-mar.-13	31-mar.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 28.838,95	\$ 165.145,00
01-abr.-13	30-abr.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 28.420,81	\$ 164.727,00
01-may.-13	31-may.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.963,29	\$ 164.269,00
01-jun.-13	30-jun.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 136.306,00	\$ 55.181,70	\$ 327.794,00
01-jul.-13	31-jul.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.508,31	\$ 163.814,00
01-ago.-13	31-ago.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.508,31	\$ 163.814,00

RDP 008697 05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 18 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

Desde	Hasta	Valor Histórico	Valor Reliquidación	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
			1.025.046,63			27.364,07	
01-sep.-13	30-sep.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 26.891,93	\$ 163.198,00
01-oct.-13	31-oct.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.322,91	\$ 163.629,00
01-nov.-13	30-nov.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 136.306,00	\$ 55.346,94	\$ 327.959,00
01-dic.-13	31-dic.-13	\$ 888.740,62	\$ 1.025.046,63	\$ 136.306,00	\$ 0,00	\$ 27.240,64	\$ 163.547,00
01-ene.-14	31-ene.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 26.955,84	\$ 165.906,00
01-feb.-14	28-feb.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 25.924,73	\$ 164.875,00
01-mar.-14	31-mar.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 25.271,52	\$ 164.222,00
01-abr.-14	30-abr.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 24.522,66	\$ 163.473,00
01-may.-14	31-may.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 23.740,69	\$ 162.691,00
01-jun.-14	30-jun.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 138.950,34	\$ 47.162,41	\$ 325.063,00
01-jul.-14	31-jul.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 23.342,57	\$ 162.293,00
01-ago.-14	31-ago.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 23.005,70	\$ 161.956,00
01-sep.-14	30-sep.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 22.788,47	\$ 161.739,00
01-oct.-14	31-oct.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 22.532,49	\$ 161.483,00
01-nov.-14	30-nov.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 138.950,34	\$ 44.633,05	\$ 322.534,00
01-dic.-14	31-dic.-14	\$ 905.982,19	\$ 1.044.932,53	\$ 138.950,34	\$ 0,00	\$ 21.886,32	\$ 160.837,00
01-ene.-15	31-ene.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 21.622,74	\$ 165.659,00
01-feb.-15	28-feb.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 19.728,60	\$ 163.765,00
01-mar.-15	31-mar.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 18.778,40	\$ 162.814,00
01-abr.-15	30-abr.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 17.915,42	\$ 161.951,00
01-may.-15	31-may.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 17.496,85	\$ 161.533,00
01-jun.-15	30-jun.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 144.035,92	\$ 34.652,46	\$ 322.724,00
01-jul.-15	31-jul.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 17.023,81	\$ 161.060,00
01-ago.-15	31-ago.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 16.254,00	\$ 160.290,00

RDP 008697 05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 19 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Valor Histórico</i>	<i>Valor Reliquidación</i>	<i>Diferencias de Mesadas Corrientes</i>	<i>Diferencias de Mesadas Adicionales</i>	<i>Indexación</i>	<i>Subtotales Periodo</i>
01-sep.-15	30-sep.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 15.122,19	\$ 159.158,00
01-oct.-15	31-oct.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 14.042,59	\$ 158.079,00
01-nov.-15	30-nov.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 144.035,92	\$ 26.170,39	\$ 314.242,00
01-dic.-15	31-dic.-15	\$ 939.141,14	\$ 1.083.177,06	\$ 144.035,92	\$ 0,00	\$ 12.121,59	\$ 156.158,00
01-ene.-16	31-ene.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 10.811,14	\$ 164.598,00
01-feb.-16	29-feb.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 8.733,84	\$ 162.521,00
01-mar.-16	31-mar.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 7.218,79	\$ 161.006,00
01-abr.-16	30-abr.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 6.428,08	\$ 160.215,00
01-may.-16	31-may.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 5.610,48	\$ 159.398,00
01-jun.-16	30-jun.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 153.787,16	\$ 9.705,18	\$ 317.279,00
01-jul.-16	31-jul.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 4.033,98	\$ 157.821,00
01-ago.-16	31-ago.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 4.527,54	\$ 158.315,00
01-sep.-16	30-sep.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 4.612,95	\$ 158.400,00
01-oct.-16	31-oct.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 4.715,56	\$ 158.503,00
01-nov.-16	30-nov.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 153.787,16	\$ 9.055,08	\$ 316.629,00
01-dic.-16	31-dic.-16	\$ 1.002.720,99	\$ 1.156.508,15	\$ 153.787,16	\$ 0,00	\$ 3.881,43	\$ 157.669,00
01-ene.-17	31-ene.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 2.403,06	\$ 165.033,00
01-feb.-17	28-feb.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 770,27	\$ 163.400,00
01-mar.-17	31-mar.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-abr.-17	30-abr.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-may.-17	31-may.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-jun.-17	30-jun.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 325.260,00
01-jul.-17	31-jul.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-ago.-17	31-ago.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-sep.-17	30-sep.-17	\$	\$	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00

RDP 008697 05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 20 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

Desde	Hasta	Valor Histórico	Valor Reliquidación	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
		1.060.377,45	1.223.007,37				
01-oct.-17	31-oct.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-nov.-17	30-nov.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 325.260,00
01-dic.-17	31-dic.-17	\$ 1.060.377,45	\$ 1.223.007,37	\$ 162.629,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.630,00
01-ene.-18	31-ene.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-feb.-18	28-feb.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-mar.-18	31-mar.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-abr.-18	30-abr.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-may.-18	31-may.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-jun.-18	30-jun.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 338.563,00
01-jul.-18	31-jul.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-ago.-18	31-ago.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-sep.-18	30-sep.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-oct.-18	31-oct.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-nov.-18	30-nov.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 338.563,00
01-dic.-18	31-dic.-18	\$ 1.103.746,89	\$ 1.273.028,37	\$ 169.281,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.281,00
01-ene.-19	31-ene.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-feb.-19	28-feb.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-mar.-19	31-mar.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-abr.-19	30-abr.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-may.-19	31-may.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-jun.-19	30-jun.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 349.329,00
01-jul.-19	31-jul.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-ago.-19	31-ago.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-sep.-19	30-sep.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00

RDP 008697 05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 21 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

Desde	Hasta	Valor Histórico	Valor Reliquidación	Diferencias de Mesadas Corrientes	Diferencias de Mesadas Adicionales	Indexación	Subtotales Periodo
01-oct.-19	31-oct.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-nov.-19	30-nov.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 349.329,00
01-dic.-19	31-dic.-19	\$ 1.138.846,04	\$ 1.313.510,67	\$ 174.664,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.665,00
01-ene.-20	31-ene.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-feb.-20	29-feb.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-mar.-20	31-mar.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-abr.-20	30-abr.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-may.-20	31-may.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-jun.-20	30-jun.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 362.604,00
01-jul.-20	31-jul.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-ago.-20	31-ago.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-sep.-20	30-sep.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-oct.-20	31-oct.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-nov.-20	30-nov.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 362.604,00
01-dic.-20	31-dic.-20	\$ 1.182.122,19	\$ 1.363.424,08	\$ 181.301,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.302,00
01-ene.-21	31-ene.-21	\$ 1.201.154,36	\$ 1.385.375,20	\$ 184.220,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.221,00
01-feb.-21	28-feb.-21	\$ 1.201.154,36	\$ 1.385.375,20	\$ 184.220,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.221,00
01-mar.-21	31-mar.-21	\$ 1.201.154,36	\$ 1.385.375,20	\$ 184.220,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.221,00
TOTAL PAGADO MESADAS E INDEXACIÓN							\$24.643.390,00

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 22 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

$C = A + B$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.

Diferencias de Mesadas Pensionales	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.

Indexación de A.	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a **\$14.948.324,44**.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, de **\$19.217.744,00**.

Se pone de presente que la diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, se explica en buena parte en que en el ejecutivo:

1. Se parte de un valor de mesada diferente al reconocido en el acto administrativo de cumplimiento al fallo;
2. No se tienen en cuenta acto(s) administrativo(s) previo(s), con valor de pensión diferente, y que habían sido aplicados en Nómina.

Ahora bien, a partir de la base de liquidación que se estima correcta para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	27 de agosto de 2010
FECHA DE EJECUTORIA	31 de marzo de 2017
FECHA DE SOLICITUD *	4 de julio de 2017
FECHA DE PAGO	abril-2021
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$14.948.324,44
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	1 de julio de 2017
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	3 de julio de 2017
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 23 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$12.593.469,75
OBSERVACIÓN:	
* Se toma como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente.	
** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.	
*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.	

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) y demás documentos requeridos para el pago, fueron allegados por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, y no medió solicitud de parte posterior a ello, se toma como fecha de solicitud un (1) día después de la fecha de pago efectivo, y sólo se pagarán los primeros tres (3) meses.

A partir del mes cuarto (4°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se suspende la causación de intereses, y solo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la documentación por el demandante o su apoderado, o desde que se radique la solicitud de cumplimiento al fallo una vez esté completa la documentación en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, **se suspende la causación de intereses a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante o su apoderado allegaron en debida forma la documentación requerida para el pago, o solicitaron el cumplimiento al fallo con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes de la fecha efectiva de pago.**

Fecha de Inicio de Suspensión Causación de Intereses Moratorios	1 de julio de 2017
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	3 de julio de 2017

De otra parte, en los casos en que el demandante no accionó dentro del término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva, de conformidad con la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de estado, se entiende suspendido dicho término durante el periodo de liquidación de Cajanal (12 de junio de 2009 hasta 12 de junio de 2013), y se aplican las siguientes reglas:

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por Cajanal, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 12 de junio de 2013
- Si la solicitud de cumplimiento al fallo declarativo debía ser resuelta por la UGPP, de acuerdo con las competencias respectivas (peticiones radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011), habrá lugar a suspender el término de caducidad, incluso hasta el 8 de noviembre de 2011.
- Por el mismo periodo de interrupción de la caducidad (hasta 8 de noviembre de 2011, o hasta 12 de junio de 2013, según corresponda), se suspenderá también la causación de intereses moratorios.

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es **31 de marzo de 2017**, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el **23 de enero de 2020**.

Por tanto, la demanda se presentó dentro del término, es decir que no operó la caducidad.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**31 de marzo de 2017**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **abril-2021**), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, según las reglas ya expuestas y la normatividad aplicable al particular, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
31-mar-17	31-mar-17	1	\$ 14.948.324,44	\$ 2.636,96	DTF	0,0176405%
01-abr-17	30-abr-17	30	\$ 14.948.324,44	\$ 77.725,49	DTF	0,0173320%
01-may-17	31-may-17	31	\$ 14.948.324,44	\$ 76.018,00	DTF	0,0164045%
01-jun-17	30-jun-17	30	\$ 14.948.324,44	\$ 71.132,83	DTF	0,0158619%
04-jul-17	31-jul-17	28	\$ 14.948.324,44	\$ 63.030,29	DTF	0,0150591%
01-ago-17	31-ago-17	31	\$ 14.948.324,44	\$ 68.941,95	DTF	0,0148775%
01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 14.948.324,44	\$ 66.019,51	DTF	0,0147217%
01-oct-17	31-oct-17	31	\$ 14.948.324,44	\$ 67.497,96	DTF	0,0145659%
01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 14.948.324,44	\$ 64.038,22	DTF	0,0142799%
01-dic-17	31-dic-17	31	\$ 14.948.324,44	\$ 65.328,84	DTF	0,0140978%
01-ene-18	31-ene-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 73.477,97	DTF/USURA	0,0740807%
01-feb-18	28-feb-18	28	\$ 14.948.324,44	\$ 314.262,91	USURA	0,0750832%
01-mar-18	31-mar-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 343.142,86	USURA	0,0740493%
01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 14.948.324,44	\$ 329.255,20	USURA	0,0734208%

RDP 008697 05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 25 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
01-may-18	31-may-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 339.647,08	USURA	0,0732949%
01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 14.948.324,44	\$ 326.430,22	USURA	0,0727908%
01-jul-18	31-jul-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 333.652,85	USURA	0,0720013%
01-ago-18	31-ago-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 332.333,26	USURA	0,0717166%
01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 14.948.324,44	\$ 319.765,91	USURA	0,0713047%
01-oct-18	31-oct-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 327.777,52	USURA	0,0707335%
01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 14.948.324,44	\$ 315.207,81	USURA	0,0702883%
01-dic-18	31-dic-18	31	\$ 14.948.324,44	\$ 324.386,89	USURA	0,0700018%
01-ene-19	31-ene-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 320.839,20	USURA	0,0692362%
01-feb-19	28-feb-19	28	\$ 14.948.324,44	\$ 296.987,56	USURA	0,0709558%
01-mar-19	31-mar-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 323.943,97	USURA	0,0699062%
01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 14.948.324,44	\$ 312.779,44	USURA	0,0697468%
01-may-19	31-may-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 323.500,89	USURA	0,0698106%
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 14.948.324,44	\$ 312.493,44	USURA	0,0696830%
01-jul-19	31-jul-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 322.614,28	USURA	0,0696193%
01-ago-19	31-ago-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 323.205,43	USURA	0,0697468%
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 14.948.324,44	\$ 312.779,44	USURA	0,0697468%
01-oct-19	31-oct-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 319.950,73	USURA	0,0690445%
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 14.948.324,44	\$ 308.625,87	USURA	0,0688206%
01-dic-19	31-dic-19	31	\$ 14.948.324,44	\$ 317.133,15	USURA	0,0684364%
01-ene-20	31-ene-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 315.053,04	USURA	0,0679876%
01-feb-20	29-feb-20	29	\$ 14.948.324,44	\$ 298.754,33	USURA	0,0689166%
01-mar-20	31-mar-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 317.726,84	USURA	0,0685646%
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 14.948.324,44	\$ 303.738,27	USURA	0,0677307%
01-may-20	31-may-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 306.399,09	USURA	0,0661201%
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 14.948.324,44	\$ 295.500,64	USURA	0,0658938%
01-jul-20	31-jul-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 305.350,66	USURA	0,0658938%
01-ago-20	31-ago-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 307.895,35	USURA	0,0664430%
01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 14.948.324,44	\$ 298.831,22	USURA	0,0666365%
01-oct-20	31-oct-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 304.901,07	USURA	0,0657968%
01-nov-20	30-nov-20	30	\$ 14.948.324,44	\$ 291.433,83	USURA	0,0649870%
01-dic-20	31-dic-20	31	\$ 14.948.324,44	\$ 295.422,82	USURA	0,0637514%
01-ene-21	31-ene-21	31	\$ 14.948.324,44	\$ 293.306,93	USURA	0,0632948%
01-feb-21	28-feb-21	28	\$ 14.948.324,44	\$ 267.924,16	USURA	0,0640120%
01-mar-21	31-mar-21	31	\$ 14.948.324,44	\$ 294.667,54	USURA	0,0635884%
TOTAL				\$12.593.469,75		

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 26 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Base de Liquidación * DTF diario * Días Calendario del Mes.

En donde:

Base de liquidación: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen base de liquidación para efectos del cálculo de intereses moratorios.

DTF diario: Corresponde a la tasa de Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera, vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal

Se toman años de 365 o 366 días.

Durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se utiliza el DTF y en adelante se reemplaza por tasa de usura (1.5 veces el interés bancario corriente), calculada de la misma forma.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa que se debe aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 192 del C.P.A.C.A., es el DTF diario cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{DTF Diario} = ((1 + \text{DTF}) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Donde

DTF = Es la tasa Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera;
Para el primer mes (**marzo-2022**):

$$\text{DTF Diario} = ((1 + (0,0665) ^ (1 / 365)) - 1 = \mathbf{0,0001764}$$

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 27 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

\$14.948.324,44 * 0,0001764 * 1 = \$2.636,96 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **marzo-2022** la Unidad toma 1).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses

METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan, adicionalmente a las informadas antes con relación a la definición del valor base de liquidación estimado para el cálculo de dichos intereses, las siguientes diferencias:

1. El valor base de liquidación no se mantiene constante - como sí ocurre en la liquidación que hace la Unidad -, sino que se incrementa mes a mes durante el periodo de cálculo, con el monto de la diferencia correspondiente a la mesada que se liquida;
- 2.
3. Se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria;

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de **\$10.620.189,18**, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad.

RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$12.593.469,75**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud **la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente**, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y, de ser procedente, durante el periodo de liquidación de Cajanal, así como los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN202100004445100**, en **abril-2021**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de **\$225.141,96**.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en **abril-2021**, y la liquidación detallada en este informe, obedecen a:

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 28 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

- *Se tomó como fecha de solicitud un (1) día después del último día del mes de pago efectivo y no la de radicación de documentos requeridos;*
- *Cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, la suspensión de los términos de caducidad y de la causación de intereses durante el periodo de liquidación de Cajanal (cuando se venció el término para interponer la acción ejecutiva), y la modificación de la fecha en que se reanuda el cálculo de los intereses una vez se encuentra la totalidad de documentos requeridos para el pago en el expediente.*

*Por tanto, de verificarse que no existen pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, reportados y/o aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por la Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga dicho pago, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$12.593.469,75**.*

*Por el contrario, si los valores previamente reportados a la Subdirección Financiera de la Unidad, ya se hicieron efectivos a favor del demandante, el saldo a considerar como insoluto a la fecha asciende **\$12.368.327,79**."*

(...)

Que teniendo en cuenta los nuevos lineamientos de la entidad se procedió a liquidar nuevamente el valor de los intereses moratorios del artículo 192 del CPACA, en consecuencia, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales se reportará a la Subdirección Financiera el nuevo valor de intereses del artículo 192 del CPACA, liquidado por la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, el cual corresponde a la suma de **\$ 12.208.940,16 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE)**; una vez descontando el valor ya pagado al interesado MICOLTA PAREDES CRISPULO, ya identificado, por la suma total de \$ 384.529,59 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE).

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

RDP 008697
05 ABR 2022

RESOLUCION N°

PÁGINA 29 DE 29

RADICADO N°

SOP202201008905

FECHA

POR LA CUAL SE REPORTAN UNOS INTERESES MORATORIOS DE MICOLTA PAREDES CRISPULO

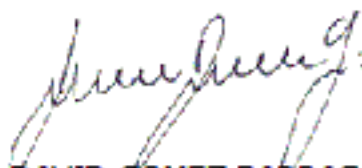
ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera el valor de intereses del artículo 192 del CPACA, liquidado por la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, dentro del expediente del(a) señor(a) **MICOLTA PAREDES CRISPULO**, ya identificado(a), el cual corresponde a la suma de **\$ 12.208.940,16 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Anéxese copia de la presente resolución a la Resolución No RDP Resolución No RDP 003736 del 17 de febrero de 2021.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al (a) señor(a) **MICOLTA PAREDES CRISPULO**, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

* Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHnvalle
 Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
 Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
20501932 2	2022-07-11	Pago no Presupuestal	257722	2022-07-10	259522	2022-07-10	COP	Pesos	Abono en cuenta	4678844	CRISPULO MICOLTA PAREDES	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	15-Jul-22	12.208.940,16		4678844

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	12.208.940,16	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHnvalle
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Cuenta Bancaria Endosatorio

Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
421250089339	Ahorro	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHdulloa
 Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
 Solicitante:

DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
32686632 1	2021-11-25	Pago no Presupuestal	207721	2021-11-19	213521	2021-11-19	COP	Pesos	Abono en cuenta	4678844	CRISPULO MICOLTA PAREDES	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	30-Nov-21	225.141,96		4678844

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	225.141,96	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHdulloa
Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
Solicitante:

DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Cuenta Bancaria Endosatorio

Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
421250089339	Ahorro	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.